

República de Colombia

Rama Judicial



*Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia*

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2020-00015-00
Radicado Fiscalía	11001600999068201701074 - 2017 ED
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad de medidas cautelares
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra auto
Tema	Deniega recurso
Fiscalía	65 Especializada E.D.
Afectados	Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros
Auto de sustanciación No.	102-2020

ARGUMENTO

Ingresa de nuevo a despacho la presente actuación y estando dentro del término legal, la abogada Ángela María Yepes Palacio obrando como apoderada judicial del señor Carlos Alberto Pérez Loaiza y de la sociedad Hermanas Pérez Mejía y CIA S EN C. S. vinculados a este sumario extintivo al parecer como afectados, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020 por medio del cual se desechó de plano la solicitud de control de legalidad presentada por ésta misma.

Sustenta la profesional como réplica para dar vía a su recurso que ésta, si indicó a través de todo el escrito de manera detallada los hechos en que se fundó la petición de control de legalidad, inicialmente bajo el título de hechos, donde se narran los hechos que motivaron la acción de extinción y bajo el título Fundamentos Jurídicos y facticos en que se fundamenta

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

la acción, donde se narran los hechos relevantes específicos en que se basó la fiscalía 65 ED para dirigir la acción en contra de sus mandantes.

Precisa además en su escrito que, por error taquigráfico involuntario, al describir los inmuebles incautados por la Fiscalía 65, propiedad de sus mandantes, la auxiliar transcribió las matriculas basadas en las matriculas descritas en la resolución de medidas cautelares folio 256 vuelto del cuaderno de resolución de medidas, y que si observa el despacho con detenimiento allí están transcritas las matriculas equivocadamente, sin indicar el número a que corresponde el bien y demás detalles de los inmuebles individualmente considerados como se venía haciendo en los demás predios objeto de medida; y que justamente en los inmuebles que pertenecen al edificio PASAJE COMERCIAL ORIENTE P. H., donde está la mayoría de los porcentajes de los inmuebles de los accionantes, es donde la fiscalía no detalla los bienes, los coloca en bloque y con las matriculas que no corresponden y acepta que fue ahí donde a su vez hubo un error de transcripción que corresponde más a una forma que al fondo del asunto porque carecería de sentido incoar una acción sobre bienes inexistentes sino fuera porque efectivamente corresponde a un error que en todo caso debe el despacho tener en cuenta el principio general del derecho donde prima el derecho sustancial sobre las formas y no desechar de plano el estudio de una solicitud cercenando por una forma el derecho a la defensa en todas las instancias procesales.

Igualmente, también habría equivocación por parte de la Fiscalía 65 ED en describir los bienes por que al inicio de la resolución coloca unos y luego al fundamentarla describe otros, por lo que claramente se evidencia que hubo un error taquigráfico.

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

Con todo, nuevamente referencia en una tabla los bienes que son objeto de su control de legalidad detallando datos como tipo de inmueble, ubicación en piso, porcentaje de participación de cada uno de los propietarios, número de matrícula y área.

Y en cuanto a que no se demostró que concurren objetivamente algunas de las circunstancias relacionadas con el artículo 112 del C. de E de D., explica que después de narrar los hechos que originaron la acción, y los hechos que específicamente dieron origen a imponer las medidas de los bienes de los afectados, se procede en el escrito objetivamente analizar porque considera esa defensa que hay ilegalidad en las medidas cautelares impuestas a los bienes de sus poderdantes, indicando la causal y el por qué objetivamente se incurre en la circunstancia respectiva, que para el caso que nos ocupa se incoaron tres de las causales con sus respectivos fundamentos.

Por ello reitera su solicitud de reposición del auto en mención y se tenga para todos los efectos la descripción de los bienes indicados y en consecuencia sea de paso estudiar la solicitud de control de legalidad con fundamento en el artículo 112 del C de E de D.

Sea lo primero significar que el recurso de reposición tiene como objeto que se evalúe la decisión que pudiera ser inconsistente, incongruente y ésta sea reformada o revocada, Por ejemplo, si se genera un perjuicio, si hay errores, equivocaciones, fácticos o jurídicos, etc., todo lo anterior para que el operador de instancia rectifique o modifique su decisión.

Dicho de otra manera, la reposición tiene como finalidad presentar argumentativamente los eventuales yerros en que ocurrió la instancia en su decisión para que estos sean rectificadas y no para rectificar o

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

modificar los propios yerros de la parte en un argumento retórico que los errores fueron de su auxiliar o asistente y que si el despacho observa con cuidado la contraparte en este caso la actuación de la Fiscalía también ésta se equivocó. Y servir entonces el despacho de interprete, rol que no le compete y no le es atribuible legalmente, ya que las pretensiones de las partes y los hechos que sirven de fundamento a las mismas deben ser expuestos en una correcta y adecuada redacción de manera clara, patente, obvia y comprensible, sin lugar a dubitación alguna.

La finalidad del control de legalidad y su procedimiento de trámite, no está enfocado a que el operador de instancia elucubre frente a una mala redacción, las razones del por qué una parte u otra tubo determinado error taquigráfico o si lo fue o no, y corregirlo por ésta desde la perspectiva de un presunción de error como tercero de auxilio y de apoyo a la parte; sino que es a la parte individualmente considerada, a la que le compete en su competencia funcional, una vez enrostrado el error en su escrito a través de la providencia que pretende reponer, aceptarlo o rechazarlo, pero jamás trasladarle la carga al juez como intérprete de sus deslices y errores, en función de una equivocada aprehensión de principios procesales, al trasladar la carga a la judicatura con la sensible e irresponsable calificación de que se le están violando derechos de defensa al yuxtaponer una forma por encima del fondo y no accedérsele a lo pedido en su escrito de control y tramitar el mismo.

Desde ya se le significa a la actora que éste operador de instancia siempre ha sido respetuoso y garante de los derechos y garantías fundamentales y procesales de las partes en todas las causas que corresponden al juzgado tramitar, pero ello no es condición e imperativo de que se pase o se asuma el rol de corregir automáticamente sus desatinos o mala actividad

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

profesional, pues de hacerlo de violaría el equilibrio y neutralidad de este fallador que siempre debe garantizar a todas las partes.

Este operador de instancia percibe de parte de la defensa ejercida por la abogada Ángela María Yepes Palacio un completo abandono, desconocimiento, y descuido de su causa y labor, no sólo del trámite procesal de extinción de dominio, sino también de la técnica, pericia y habilidad jurídica en cuanto a redacción de solicitudes de control de legalidad e interposición de recursos se refiere, pues no resulta plausible dejar entrever en su escrito de reposición que quien elaboró o digitalizó el control de legalidad fue su auxiliar y no ésta y por ello el error que se le enrostró y que a su vez aquella (la auxiliar) incurrió en dicho traspié porque la Fiscalía también se equivocó en su resolución de medidas y cita paginarias que no corresponden a lo puntualizado por esta en su escrito de reposición, al referenciar la pagina 256 vuelto de la resolución de medidas cautelares que en su sentir referencia el error de la Fiscalía al enunciar las matriculas descritas y describir los inmuebles, cuando al confrontar la misma por este operador no hay correspondencia, pues allí se determina otra situación fáctica y no lo sostenido por la parte, lo que también ratifica que el memorial de reposición al parecer fue elaborado por la auxiliar o tercera persona y no por la propia defensora y si ésta lo elaboró presenta notable inconsistencia de referencia y con ello ausencia de estudio diligente de las sumarias.

La actividad judicial en el control de legalidad, no debe enfocarse a aceptar o no el error o de trasladárselo a otra parte, sino de invocar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la carga de embargo de sus bienes o de los de sus representados y relacionar, identificar e individualizar sin lugar a equívocos los bienes que me fueron aprehendidos con medida cautelar y quien más que la parte

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

interesada la que debe saber cuál bien y con qué matrícula fueron los desfavorecidos con la medida cautelar.

Se itera, la competencia legal de este operador de instancia es garantizar el cumplimiento del debido proceso y demás derechos y garantías inherentes a éste y no de servir de consultor, consejero, monitor de la parte, interprete de sus escritos, corrector de errores o interpretar situaciones fácticas y legales, sino de aplicar el protocolo ortodoxo del control de legalidad reglamentado en el artículo 111 del Código de Extinción de dominio y demás normas supra que lo rigen. Sólo falta tener un debido deber objetivo de cuidado profesional, de sigilo, inspección y lectura del expediente, y dejarse llevar por la literalidad de los preceptos 112 y 113 de la norma en comento para desarrollar técnica y con destreza la solicitud de control de legalidad, sin que se torne como un memorial de ligereza apremiante y desorganizado como el presentado.

El recurso de reposición, no hace que el control de legalidad actúe de manera subsidiaria y subsiguiente, sino que éste debe precisar de manera directa y clara cuales fueron los errores del operador en su providencia, para que a su vez genere modificación de la misma, antes por el contrario al detentar el error este operador y enrostrárselo a la parte, es para que ésta en su sano y profesional juicio y con la técnica jurídica que la misma demanda por su regulación expresa contenida en los artículos 112 y 113 del C de E de Dominio y demás preceptos concordantes, satisfaga estos aspectos que no son satisfechos con el memorial primigenio que presentó la togada.

Que la Fiscalía incurrió en errores taquigráficos por error involuntario o no, al describir los inmuebles incautados en la resolución de medidas cautelares según folio 256 vuelto del cuaderno de resolución de medidas,

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

y que si observa el Despacho con detenimiento allí están transcritas las matriculas equivocadamente, sin indicar el número a que corresponde el bien y demás detalles de los inmuebles individualmente estimados como se venía haciendo en los demás predios objeto de medida y donde determina que la Fiscalía no detalla los bienes, y los coloca en bloque y con las matriculas que no corresponden, esta circunstancia en si misma considerada no es causal objetiva de viabilidad del control de legalidad, pues se itera el protocolo de la petición de la vigilancia legal que determina la norma debe acuñarse a la regencia de la misma disposición esto es de los artículos 112 y 113 del C de E de D. y la solicitud presentada brilla por ausencia de técnica y claridad.

No comparte la judicatura el argumento de la impugnante de que los errores de transcripción corresponden más a una forma que al fondo del asunto, ya que la inexactitud de la matricula inmobiliaria, ubicación del bien y en general la identificación e individualización del bien por su cabida, linderos y demás especificaciones no son aspectos formales sino de fondo, lo formal es de como se dice, y como se presenta la información y el despacho frente al estilo no tiene ningún reparo, la censura está es que el objeto de extinción de dominio son bienes, y como tales deben ser plenamente identificados e individualizados, sin lugar a equívocos o ambigüedades. Lo sustancial en extinción de dominio es la claridad y exactitud de la descripción del bien y esto lo hace sustancial, es decir lo mas importantes y no formal.

El que la solicitud no satisfaga la técnica pertinente y los presupuestos de fondo propios del instrumento del control de legalidad en extinción de dominio no viola el derecho de defensa, sino que obedece más a una ausencia de conocimiento sobre la materia. No porque se inadmita o rechace una solicitud mal confeccionada y plagada de faltas y errores,

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

etérea, abstracta e imprecisa, está implícito la vulneración del derecho de defensa, lo que se hace es una invitación a la parte a que morigere con habilidad, destreza y pericia jurídica su solicitud, pues no cualquier burda petición debe tenerse o considerarse como control de legalidad, ya que, aunque la técnica es sencilla la misma debe ser rigurosa en cuanto contenga aspectos fundamentales o de fondo y la presentada por la abogada Ángela María Yepes Palacio carece de los mismos.

El juzgado fue suficiente ilustrador sobre sus aspectos vacíos en la providencia que se impugna y que por economía jurídico argumentativa no es del caso repetirlos, por lo que se le recomienda a la profesional se remita a ésta providencia y además armonice lo exigido con los contenidos del artículo 112 y 113 del Código de Extinción de Dominio.

La forma que referencie los bienes en una tabla o en un listado, o de recorrido, es un aspecto formal y éste no le interesa al despacho, lo que concierne e importa de manera trascendental es que los bienes sean descritos con exactitud, precisión y fidelidad respecto de su nomenclatura e identificación y es tan importante éste dato que sea puntual y veraz, que amana de ejemplo y por paralelismo de símil una orden de captura o cancelación de la misma no podría procesarse con número de cedula equivocado, esto en materia penal, y en extinción de dominio no lo es diferente, ya que el objeto de la acción son bienes y éstos deben estar plenamente identificados y descritos.

Por todo lo anterior el despacho desestima el recurso de reposición interpuesta por la abogada Ángela María Yepes Palacio y en consecuencia deniega el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020, en el que el juzgado dispuso dentro de estas sumarias radicadas desechar de plano la solicitud de control de

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

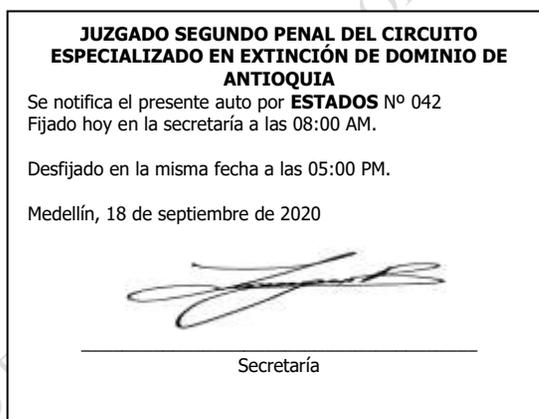
legalidad y en su defecto se decreta la ejecutoria formal y material de la providencia aludida.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ



JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: 05-000-31-20-002-2020-00015-00

Proceso: Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio

Asunto: No concede recurso de reposición

Afectados: Carlos Alberto Pérez Loaiza y otros

Código de verificación:

**f27786a6d8595daca0c03e2de6def6a9d5952e49301120e262fea7ad524e
3b69**

Documento generado en 17/09/2020 12:11:39 p.m.

2º ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA